



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0558
RADICADO N° 2019-00309-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por LEONIDAS DE JESÚS SEPÚLVEDA AGUIRRE, JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA ARANGO Y JHON FREDY SEPÚLVEDA ARANGO contra el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y CARLOS MARIO MOLINA URIBE, procede el despacho a pronunciarse respecto al llamamiento solicitado por el ente territorial demandado.

CONSIDERACIONES

Realizado un nuevo estudio del expediente, previo a dar inicio a la diligencia programada para el día de hoy, advierte el despacho que no se emitió pronunciamiento respecto al llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, por lo que se hace necesario en esta oportunidad pronunciarse respecto de su procedibilidad.

Frente al llamamiento en garantía se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo que conforme a la póliza 65-44-101137591, se advierte la existencia de una relación sustancial entre la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, incluido el amparo por concepto de pago de salarios, prestaciones legales e indemnizaciones laborales, las cuales constituyen el objeto de discusión, se accederá al llamamiento solicitado.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 y la sentencia C-420 de 2020, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

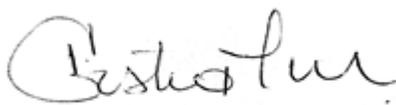
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al llamado en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 y la sentencia C-420 de 2020 para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso. Se insta al Municipio de Itagüí para realizar lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 131 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria _____